REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLADYS QUICENO GONZALEZ
LITIS: NAZARET MEDINA BORRERO Y LUZ PIEDAD JORDÁN LAMEN
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
LITIS: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.Y LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
RAD.: 2020-00036 - ACUMULADO: 2020-00027

SECRETARIA:

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El suscrito Secretario, se permite dejar constancia que, en el presente proceso, estaba fijada para los días **16 y 17 de mayo de 2023, a las 8:30 a.m.,** respectivamente, la realización de Audiencia de Trámite Preliminar, no obstante, a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **LUZ PIEDAD JORDAN LAMEN**, por medio del cual solicita se reprograme la diligencia en mención, en razón a que le ha sido imposible contactar a los señores LIBIA PLAZA JARAMILLO, LUCERO CASTRO, ELIANA GIRALDO RIOS, ALBA MARINA GARZON y CELMIRA DOMINGUEZ, quienes son solicitados como prueba testimonial en los procesos de la referencia, con el fin de poder definir con claridad la controversia dentro de la presente litis. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1080

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **LUZ PIEDAD JORDAN LAMEN,** el Juzgado, accede a fijar nueva fecha y hora para que tenga lugar la diligencia que no puede llevarse a cabo por los motivos reseñados, y en consecuencia,

DISPONE

Para que tenga lugar dentro del presente proceso, la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTITRÉS (23) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.),** la que continuará al día siguiente **VEINTICUATRO (24) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.),** en caso de no culminarse la evacuación de la totalidad de las pruebas decretadas, en la fecha primeramente señalada.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Así mismo, que no se aceptarán nuevas solicitudes de aplazamiento.

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12/05/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 081

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTES.: YOLANDA CHAPARRO DE RIOS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2020-00446

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante, impetra derecho de petición, mediante el cual solicita información dentro del presente trámite.

De igual manera le hago saber que, mediante memorial visto a folio que antecede, solicita se reitere la medida cautelar.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 383

Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que mediante memorial radicado el 20 de abril de 2023, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita lo siguiente:

"I. Si dentro del presente proceso su Señoría ya cuantificó y colocó a disposición de las partes las costas causadas a favor de la parte que represento; ¿tanto de primera como de segunda Instancia?
Si su respuesta fuere afirmativa favor expedirme copia simple de los respectivos Autos que se hayan expedido en razón de ello.

II. ¿Si la entidad demandada en razón de las medidas preventivas ya solicitadas dentro de este mismo proceso Especial Ejecutivo Laboral ya depositó el valor del crédito demandado, al igual el valor de las costas cuantificadas por Usted y por sus superiores? Si así hubiere sucedido, favor ordene la entrega del Título respectivo.
Pero si por el contrario estos dos valores dinerarios no han sido depositados por la parte vencida en juicio no obstante a mi petición oportuna, favor darle curso a la solicitud de las medidas preventivas, o requerir a la demandada, o a donde se hubiere remitido los oficios ordenando estas."

En cuanto a la solicitud de cuantificación de las costas liquidadas tanto en primera como en segunda instancia, es preciso indicar que, el 30 de agosto de 2021, por la secretaría del Juzgado, se procedió a efectuar la liquidación de costas, a cargo de la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código de Código General del Proceso.

El traslado de la misma, corrió los días 01, 02 y 03 de septiembre de 2021, y mediante Auto 4126 del 03 de noviembre de 2021, entre otros, se aprobó dicha liquidación de costas.

Se resalta que el valor de esta asciende a la suma de **$134.708.**

El 03 de noviembre de 2022, por la secretaría del Juzgado, se procedió a efectuar la liquidación de costas en segunda instancia, a cargo de la parte ejecutada, corriéndose traslado de la misma, por el término legal, la cual, por proveído número 386 del 03 de noviembre de 2022, ente otros, fue aprobada, cuyo valor asciende a la suma de **$1.000.000.**

Las anteriores decisiones fueron debidamente notificadas por anotación en estado.

Quiere decir lo anterior que, dentro del presente asunto ya se liquidaron y se aprobaron las costas en ambas instancias y conforme a lo peticionado por el togado se procede a enviar copia de las piezas procesales antes enunciadas, para lo que a bien considere.

En lo concerniente a la solicitud información de acatamiento de medidas cautelares y depósito judicial, una vez revisado el expediente, así como la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., no se encontró título judicial alguno a favor de la parte ejecutante, pues las medidas cautelares decretadas no se han hecho efectivas, razón por la cual no hay lugar a constitución de depósito judicial, y tampoco la entidad ejecutada ha realizado consignación alguna

a favor de la ejecutante YOLANDA CHAPARRO DE RIOS, por concepto de diferencia de intereses moratorios y costas del presente proceso.

Por otra parte, una vez presentado mediante memorial, el juramento previsto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se reiterará la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1°.- DESE respuesta al derecho de petición impetrado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, no sin dejar en claro, que cada una de las actuaciones procesales de las cuales requiere información, fueron notificadas por anotación en ESTADO.

2°.- INDICAR al apoderado judicial de la parte ejecutante que, dentro del presente asunto ya se liquidaron y se aprobaron las costas en ambas instancias. Y que, a la fecha no se han efectivizado las medidas cautelares decretadas, razón por la cual no hay lugar a constitución de depósito judicial, y tampoco la entidad ejecutada, ha realizado consignación alguna a favor de la ejecutante YOLANDA CHAPARRO DE RIOS, por concepto de diferencia de intereses moratorios y costas del presente proceso.

3°.- REITÉRESE el oficio de embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE LA REPUBLICA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Limítese el embargo en la suma de $3.059.107,20.

Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12/05/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 081

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia Piso 8
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, mayo 11 de 2023 Oficio # 1667

Doctor
LEON ARTURO GARCÍA DE LA CRUZ
leonarturogarcíadelacruz@hotmai.com

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTES.: YOLANDA CHAPARRO DE RIOS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2020-00446

REFERENCIA: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN DEL 20 DE ABRIL DE 2023

En cuanto al derecho de petición impetrado por usted, el 20 de abril de 2023, actuando en calidad de apoderado judicial de la ejecutante YOLANDA CHAPARRO DE RIOS, en el cual solicita:

"I. Si dentro del presente proceso su Señoría ya cuantificó y colocó a disposición de las partes las costas causadas a favor de la parte que represento; ¿tanto de Primera como de segunda Instancia?

Si su respuesta fuere afirmativa favor expedirme copia simple de los respectivos Autos que se hayan expedido en razón de ello.
II. ¿Si la entidad demandada en razón de las medidas preventivas ya solicitadas dentro de este mismo proceso Especial Ejecutivo Laboral ya depositó el valor del crédito demandado, al igual el valor de las costas cuantificadas por Usted y por sus superiores? Si así hubiere sucedido, favor ordene la entrega del Título respectivo.
Pero si por el contrario estos dos valores dinerarios no han sido depositados por la parte vencida en juicio no obstante a mi petición oportuna, favor darle curso a la solicitud de las medidas preventivas, o requerir a la demandada, o a donde se hubiere remitido los oficios ordenando estas."

Es pertinente infórmale lo siguiente:

En cuanto a la solicitud de cuantificación de las costas liquidadas tanto en primera como en segunda instancia, es preciso indicar que, el 30 de agosto de 2021, por la secretaría del Juzgado, se procedió a efectuar la liquidación de costas, a cargo de la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código de Código General del Proceso.

El traslado de la misma, corrió los días 01, 02 y 03 de septiembre de 2021, y mediante Auto 4126 del 03 de noviembre de 2021, entre otros, se aprobó dicha liquidación de costas.

Se resalta que el valor de esta asciende a la suma de **$134.708.**

El 03 de noviembre de 2022, por la secretaría del Juzgado, se procedió a efectuar la liquidación de costas en segunda instancia, a cargo de la parte ejecutada, corriéndose traslado de la misma, por el término legal, la cual, por proveído número 386 del 03 de noviembre de 2022, ente otros, fue aprobada, cuyo valor asciende a la suma de **$1.000.000.**

Las anteriores decisiones fueron debidamente notificadas por anotación en estado.

Quiere decir lo anterior que, dentro del presente asunto ya se liquidaron y se aprobaron las costas en ambas instancias y conforme a lo peticionado por el togado se procede a enviar copia de las piezas procesales antes enunciadas, para lo que a bien considere.

En lo concerniente a la solicitud información de acatamiento de medidas cautelares y depósito judicial, una vez revisado el expediente, así como la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., no se encontró título judicial alguno a favor de la parte ejecutante, pues las medidas cautelares decretadas no se han hecho efectivas, razón por la cual no hay lugar a constitución de depósito judicial, y tampoco la entidad ejecutada ha realizado consignación alguna a favor de la ejecutante YOLANDA CHAPARRO DE RIOS, por concepto de diferencia de intereses moratorios y costas del presente proceso.

Por otra parte, una vez presentado mediante memorial, el juramento previsto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se reiterará la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Espero que con las aclaraciones anteriormente referidas quede satisfecha su petición.

Atentamente,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO
JUEZ 9ª LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, mayo 11 de 2023
Oficio #

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920200044600**

Señores
BANCO DE OCCIDENTE
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: YOLANDA CHAPARRO DE RIOS
C.C. 41.568.721
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7,** en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de $3.059.107,20.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, mayo 11 de 2023
Oficio #

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920200044600**

Señores
BANCO DE LA REPÚBLICA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: YOLANDA CHAPARRO DE RIOS
C.C. 41.568.721
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7,** en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de $3.059.107,20.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, mayo 11 de 2023
Oficio #

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920200044600**

Señores
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: YOLANDA CHAPARRO DE RIOS
C.C. 41.568.721
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7,** en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de $3.059.107,20.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTES: GLORIA MOSQUERA CASTRO, EDINSON SALINAS MOSQUERA, EDUARDO SALINAS MOSQUERA, ERNESTO SALINAS MOSQUERA, DANIEL SALINAS MOSQUERA y ANA MADELLY SALINAS VARELA en calidad de sucesores procesales del señor ERNESTO SALINAS BALANTA
LITIS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ERNESTO SALINAS BALANTA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00366

SECRETARIA
Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, hay mediante memorial suscrito por la Coordinación de Embargos del BANCO DAVIVIENDA, pendiente por resolver.

De igual manera le hago saber que, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita dar trámite al oficio emanado de DAVIVIENDA a través del cual se debe acatar la orden de embargo por valor $1.250.000.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 1074

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La Coordinación de Embargos del BANCO DAVIVIENDA, mediante memorial que antecede, informó al Juzgado lo siguiente**: "(…) En atención a su solicitud del oficio Nº 3456 presentado ante nuestra entidad, nos permitimos informar que el pasado 26 de noviembre de 2021, se registró medida de embargo en contra del cliente ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES identificada con NIT 9003360047 la cual constituyó depósito**

judicial por el valor de $205.616.977,57; a favor del proceso 2021-366, no obstante recibimos oficio número 3467 el cual decreta orden de embargo por un valor de $1.250.000,00; en consecuencia solicitamos de su amable colaboración indicándonos si la última medida corresponde a una nueva liquidación de la obligación o debemos no proceder con el registro de la medida (…)".

Sobre el particular, el Juzgado se permite traer a colación, lo siguiente: A través de Auto número 3366 del 24 de noviembre de 2021, se DECRETÓ EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que a cualquier título se encontraran depositados a nombre de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y al efecto entre otros, se libró el oficio número 3456 del 24 de noviembre de 2021, dirigido al BANCO DAVIVIENDA, limitándose el embargo en la suma de $205.616.977,57. Y como quiera que dicha orden fue acatada por la entidad financiera, se ordenó el pago del depósito judicial mediante proveído número 012 del 02 de febrero de 2022.

Posteriormente, mediante Auto número 038 del 16 de junio de 2022, se DECRETÓ EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que a cualquier título se encontraran depositados a nombre de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y al efecto se libró el oficio número 3467 del 14 de octubre de 2022, dirigido al BANCO DAVIVIENDA, limitándose el embargo en la suma de **$1.250.000.**

Dicho valor corresponde a las costas liquidadas en segunda instancia dentro del presente trámite.

Quiere decir lo anterior que, e**sta es una nueva medida cautelar**, teniendo en cuenta que, cuando se decretó la primera orden de embargo, no se había incluido en la misma el valor de las costas enunciadas, pues a esa fecha (24 de noviembre de 2021), la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, no había emitido pronunciamiento alguno sobre el recurso de alzada. En razón a ello, se informará a la entidad financiera, dicha situación. para que proceda de conformidad y acate la orden de embargo de la suma de **$1.250.000,** por tratarse del valor de una obligación aun no cubierta por la ejecutada.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

INDICAR al **BANCO DAVIVIENDA** que **debe proceder con el registro de la medida de embargo por valor de $1.500.000,** por cuanto corresponde a una nueva solicitud de medida cautelar, por una obligación aún no cubierta por la ejecutada COLPENSIONES, y que fue debidamente decretada por este Despacho Judicial, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12/05/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 081

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Edificio Palacio de Justicia 10 # 12-15 Piso 8°

CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, mayo 11 de 2023

Oficio # 1668
RAD. 2021-00366

Señores
BANCO DAVIVIENDA
notificacionesjudiciales@davivienda.com

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GLORIA MOSQUERA CASTRO
C.C. 31.2643.385
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Por medio de la presente me permito informarle que mediante auto de la fecha se dispuso:

"INDICAR al **BANCO DAVIVIENDA** que **debe proceder con el registro de la medida de embargo por valor de $1.500.000,** por cuanto corresponde a una nueva solicitud de medida cautelar, por una obligación aún no cubierta por la ejecutada COLPENSIONES, y que fue debidamente decretada por este Despacho Judicial, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído. "

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: AMANDA CEBALLOS CASTAÑO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00478

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo once (11) del año dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial de la ejecutante, solicita se decreten medidas cautelares dentro del presente asunto.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 066

Santiago de Cali, mayo once (11) del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez presentado el juramento previsto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordenará decretar la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA y BANCO BBVA.

Limítese el embargo en la suma de $88.015.863.

Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12/05/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 081

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, mayo 11 de 2023
Oficio # 1609

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920210047800**

Señores
BANCO DE OCCIDENTE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: AMANDA CEBALLOS CASTAÑO
C.C. 31.136.179
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de $88.015.863.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA e**n la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009,** a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, mayo 11 de 2023
Oficio # 1610

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920210047800**

Señores
BANCO DAVIVIENDA

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: AMANDA CEBALLOS CASTAÑO
C.C. 31.136.179
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de $88.015.863.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA e**n la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009,** a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, mayo 11 de 2023
Oficio # 1611

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920210047800**

Señores
BANCO BBVA

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: AMANDA CEBALLOS CASTAÑO
C.C. 31.136.179
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de $88.015.863.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA e**n la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009,** a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LYDA MARY SANTACRUZ MARMOLEJO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00665

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora LINA PAOLA GAVIRIA PEREA, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1071

Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: "INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442,

inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

No obstante, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de la EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD formuladas por la apoderada judicial de COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA,** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.047.861 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 253.403 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

4°.- De conformidad con lo normado en el artículo 443 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la

parte ejecutante, de las **EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD** formuladas por la apoderada judicial de **COLPENSIONES**, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12/05/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 081

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FABIOLA PINEDA ECHEVERRI
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
LITIS PASIVA: SEGURIDAD COMERCIAL DE COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACION
RAD.: 76001310500920230007600

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que la parte actora, allego memorial por medio del cual allega nueva diligencia de notificacion adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SEGURIDAD COMERCIAL DE COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACION**, a la dirección segu_com@hotmail.com, el dia 28 de abril de 2023 sin que se haya allegado el soporte de la confirmación de recibido de la misma.

De igual manera le comunico, que la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SEGURIDAD COMERCIAL DE COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACION,** no ha comparecido a notificarse de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 1079

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede y la diligencia de notificación adelantada el día 28 de abril de 2023, a través de correo electrónico a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SEGURIDAD COMERCIAL DE COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACION**, considera el Despacho que para que se entienda surtida, no solo deberá allegarse el soporte del envío de la misma, sino la confirmación de recibido.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que en su parte pertinente establecen:

> ***"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse***

cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".

Finalmente es necesario manifestarle al apoderado judicial de la parte actora, que, de no poderse surtir la diligencia de notificación en la dirección de correo electrónico antes mencionada, deberá adelantarse dicha notificación a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SEGURIDAD COMERCIAL DE COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACION,** en la dirección CARRERA 70 # 10 A -48, en la ciudad de Cali –Valle, conforme se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de la misma, que obra en el expediente.

Es importante anotar que, deberá allegarse certificación expedida por parte de la empresa de correo certificado, en caso de adelantar la diligencia de notificación de manera física, con el fin de verificar el resultado de la misma y evitar posibles nulidades.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue de manera completa la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SEGURIDAD COMERCIAL DE COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACION,** donde se constate que el correo electrónico enviado el día 28 de abril de 2023, fue recibido efectivamente por el antes mencionado.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SEGURIDAD COMERCIAL DE COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACION,** en la dirección de su domicilio, a fin de que comparezcan al presente proceso conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, según lo requerido en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12/05/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 081

Secretaría

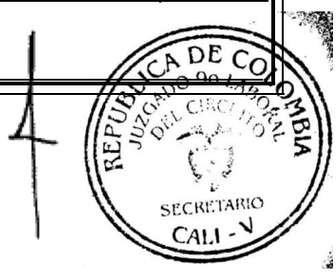

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ MARINA GARCIA DE HOYOS
LITIS: LUZ MARY PALMA GONZALEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920230008O-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A Despacho de la señora Juez, haciendole saber que la integrada como litisconsorte necesaria por activa **LUZ MARY PALMA GONZALEZ,** no ha comparecido a notificarse del presente proceso.

De igual manera le informo que el apoderado judicial de la parte actora, no ha dado respuestas a los requerimientos hechos, a través de providencias que anteceden, con el fin de allegar la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por activa antes mencionada y la copia del registro civil de nacimiento, o en su defecto copia del documento de identidad de **CHRISTIAN DAVID HOYOS PALMA**. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 1078

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **LUZ MARY PALMA GONZALEZ,** a fin de que comparezca al presente proceso, conforme se ha dispuesto en providencias que anteceden.

2.- REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue copia del registro civil de nacimiento, o en su defecto, copia del documento de identidad de **CHRISTIAN DAVID HOYOS PALMA**, hijo del señor **JAIRO HOYOS VELASQUEZ**, para que sea estudiado y de

ser necesario, el Despacho ordene su integración como litisconsorte necesario por activa, al ser posible beneficiario de la pensión de sobrevivientes del causante, advirtiéndose que en caso de haber fallecido el antes mencionado, también se sirva allegar el respectivo registro de defunción.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12/05/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 081

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS EDUARDO LORZA GOMEZ
LITIS: YOLANDA LORZA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920230008300

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Le informo a la señora Juez, que obra en el expediente, memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual manifiesta que le es imposible aportar el registro civil de nacimiento o copia del documento de identidad de la señora **YOLANDA LORZA,** y que desconoce su paradero. Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo requerido mediante providencia que antecede por el Despacho.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, solicita el procurador judicial en mención, se vincule a la señora **YOLANDA LORZA,** como litisconsorte necesaria por activa, al ser posible beneficiaria de la pensión de sobrevivientes a causa de la muerte de su padre **ALDEMO LORZA RAMIREZ,** y que la misma sea emplazada y representada a través de Curador Ad-litem, en razón a que no se tiene conocimiento de su edad y de su dirección o domicilio, donde se pueda adelantar diligencia de notificación para que comparezca al presente proceso. Pasar para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 1076

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, considera el Despacho que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del **YOLANDA LORZA**, en calidad de hija del señor **ALDEMO LORZA RAMIREZ**, toda vez que concurre como posible beneficiaria de la pensión de sobrevivientes ante la muerte de su padre, al haber sido menor de edad en la fecha en que éste falleció, o haberse encontrado estudiando, aun siendo mayor de edad.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE ACTIVA,** a la señora **YOLANDA LORZA,** en calidad de hija del señor **ALDEMO LORZA RAMIREZ.**

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **YOLANDA LORZA,** el cual se efectuará mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que las requiere, en la un listado que se publicará por una sola vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente, establece: *"**Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".***

El emplazamiento se considerará surtido, una vez hayan transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, advirtiendo a la emplazada, que se le ha nombrado Curador – Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso hasta que comparezca al mismo.

3.- En aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el artículo 47 y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como Curador Ad-Litem de la integrada como litisconsorte necesaria por activa, **OLANDA LORZ,** a la doctora **ESTELA LEITON HOYOS,** abogada titulada, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad.

Líbrese el correspondiente telegrama, comunicando esta determinación, y una vez comparezca la profesional del derecho, súrtase la notificación respectiva.

4.- FIJAR la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. ($500.000),** como gastos provisionales de curaduría, a cargo de la parte actora, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la justicia y acreditarse en el expediente

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12/05/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 081

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIANA MARIA RAMOS CALDERON
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
LLAMADA GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RAD.: 76001310500920230009500

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y el llamamiento en garantía, siendo contestada oportunamente por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, a través de apoderada judicial. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 1243

Santiago de Cali, once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose contestado la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** a través de apoderada judicial y dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **83.061** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, para que

la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda y el llamamiento en garantía dentro del término legal, por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

3.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTICINCO (25) DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y CINCUENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (09:50 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12/05/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 081

Secretaría: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ AIDA BETANCUR LOPEZ
DDO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA
RAD.: 76001310500920230010l-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, siendo contestada oportunamente por parte de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.,** a través de apoderado judicial.

Le hago saber a la señora Juez, que **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,**, no descorrió el traslado del auto admisorio de la demanda y el llamamiento en garantia, dentro del término concedido para ello.

Finalmente le manifiesto que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 1241

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** se notificó en debida forma del auto admisorio de la presente acción y de la providecia que admitió el llamamiento en

garantia, sin que descorriera el traslado de los mismos dentro del término legal establecido para tal fin, se procederá a tener por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

Por otro lado, habiéndose contestado la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.,** a través de apoderado judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENGASE por **NO CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantia dentro del término legal, por parte de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

2.- RECONOCER personería al doctor **RICARDO ANDRES MAZUERA NORIEGA,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **48.487** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la llamada en garantia **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- ADMITASE y TENGASE POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía dentro del término legal, por parte de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.,** por intermedio de apoderado judicial.

4.- TENGASE por **NO CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantia dentro del término legal, por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

5.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **LUZ AIDA BETANCUR LOPEZ.**

6.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO**

DE PRUEBAS, SEÑALESE el día **VEINTICINCO (25) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, conforme a lo ordenado por el Código General del Proceso, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12/05/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 081

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LIZBETH DEYANIRA VEGA PEREZ en nombre propio y en representación de su hija HELLEN LIZETH MANRIQUE VEGA
DDO.: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2023-00118

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, quedando pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver la EXCEPCIÓN propuesta por la ejecutada PROTECCIÓN S.A.

De igual manera le hago saber que, la apoderada judicial del ejecutante solicita se decreten las medidas cautelares dentro del presente asunto.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1073

Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, procederá a fijar fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, en la cual se adoptará la decisión pertinente respecto a la EXCEPCIÓN propuesta por la ejecutada PROTECCIÓN S.A., haciendo saber que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la

realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Respecto a la solicitud de decretar medidas cautelares, es preciso indicar que, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la modificación de la liquidación del crédito y las costas.**

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- TÉNGASE por no descorrido por la parte ejecutante, el traslado de la **EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ORDENADAS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO,** formulada por el apoderado judicial de la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

2°.- SEÑÁLESE LA HORA DE LAS ONCE Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA (11:45 A.M.) DEL DÍA VEINTICINCO (25) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** respectiva, en la cual se decidirá lo pertinente respecto a la **EXCEPCIÓN** propuesta por la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

3°.- Respecto a la solicitud de decretar medidas cautelares, es preciso indicar que, estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la modificación de la liquidación del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12/05/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 081

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: OLIVIER PAUL BOUILLANUD
DDO: ALIANZA COLOMBO FRANCESA DE CALI
RAD.: 2023-00129

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentran vencidos los términos para que la ejecutada propusiera excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable al sub-lite y no lo hicieron.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 043 (SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION - ART. 440 C.G.P.)

Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que se encuentran vencidos los términos de que disponía la ejecutada, **ALIANZA COLOMBO FRANCESA DE CALI,** tanto para pagar como para proponer excepciones, sin pronunciamiento alguno por parte de ésta, conforme aparece en la constancia Secretarial que antecede, es el caso de dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al sub-lite.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de **ALIANZA COLOMBO**

FRANCESA DE CALI.

2°.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la ejecutada **ALIANZA COLOMBO FRANCESA DE CALI** conforme al Auto de Mandamiento de Pago número 026 del 28 de marzo de 2023.

3°.- CONDENAR a la ejecutada, al pago de las costas que ocasione este proceso.

4°- ORDENAR que, respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

5°. - EFECTÚESE la liquidación de costas, conforme al artículo 366 ibídem.

6°. - FÍJESE la suma de **$260.405,** por concepto de agencias en derecho, a fin de que sean incluidas, en la liquidación de costas, que se ordena sea efectuada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12/05/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 081

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: OLGA INES RAMIREZ VALENCIA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2023-00137

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial**.**

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto, que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 1242

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder otorgado.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** a favor de la abogada **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ,** portadora de la Tarjeta Profesional número **343.416** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **OLGA INES RAMIREZ VALENCIA.**

6.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTINUEVE (29) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12/05/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 081

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GRACIELA LOPEZ MURILLO
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.
RAD.: 76001310500920230015700

SECRETARIA

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** por intermedio de apoderados judiciales**,** no obstante, se observa que el escrito de la contestación de la última en mención, no cumple con los requisitos legales para tal fin

Así mismo, que obra en el expediente contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** a través de apoderada judicial, quien manifiesta que renuncia al resto del término concedido para la contestación de la demanda.

No se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.** Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 1245

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las contestaciones de la demanda por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** y accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de apoderados judiciales**,** se encuentra que las mismas cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

De igual manera, revisado el escrito allegado como contestación de la demanda por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** a través de apoderado judicial, dentro del proceso de la referencia, considera el Despacho que no cumple con lo previsto en el parágrafo 1º, numeral 3 y parágrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que los documentos relacionados en los numerales **7.1.8.** y **7.1.9.,** dentro del acápite **7.1. DOCUMENTALES**, no se allegaron con los anexos de la contestación de la demanda.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** a favor de la abogada **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ,** portadora de la Tarjeta Profesional número **343.416** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- TÉNGASE POR RENUNCIADO el resto del término concedido para contestar la demanda, conforme a lo peticionado por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

4.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial.

5.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- RECONOCER personería al doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **233.384** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

7.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

8.- RECONOCER personería al doctor **JAVIER SANCHEZ GIRALDO,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **285.297** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

9.- INADMITIR la contestación de la demanda presentada por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

10.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias anotadas, vencidos los cuales, sino lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12/05/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 081

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUZ MARINA LEON TORO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2023-00180

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 041 (SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION - ART. 440 C.G.P.)

Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: “INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE

MEDIDAS CAUTELARES", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.073.665 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 343.416 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

4°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: "INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

5°.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** conforme al Auto de Mandamiento de Pago número 029 del 19 de abril de 2023.

6°.- CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso.

7°- ORDENAR que, respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

8°. - EFECTÚESE la liquidación de costas, conforme al artículo 366 ibídem.

9°. - FÍJESE la suma de **$4.481.563,** por concepto de agencias en derecho, a fin de que sean incluidas, en la liquidación de costas, que se ordena sea efectuada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12/05/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 081

Secretario _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: LUIS FERNEY MONTOYA ECHEVERRY
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2023-00192

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 042 (SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION - ART. 440 C.G.P.)

Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: “INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE

MEDIDAS CAUTELARES", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.073.665 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 343.416 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

4°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: "INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

5°.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** conforme al Auto de Mandamiento de Pago número 031 del 27 de abril de 2023.

6°.- CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso.

7°- ORDENAR que, respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuído en el artículo 446 del Código General del Proceso.

8°. - EFECTÚESE la liquidación de costas, conforme al artículo 366 ibídem.

9°. - FÍJESE la suma de **$187.510,** por concepto de agencias en derecho, a fin de que sean incluidas, en la liquidación de costas, que se ordena sea efectuada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12/05/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 081

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ROSA ELENA GARCIA HENAO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 2023-00193

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora LINA PAOLA GAVIRIA PEREA, la cual presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1072

Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y

portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.047.861 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 253.403 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- GLOSAR al expediente el memorial allegado por la apoderada judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez, PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A., comparezcan al proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12/05/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 081

Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: FRANCISCO ARBOLEDA ABAD
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2023-00202

SECRETARIA:
Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1070

Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

No obstante, se ordenará correr traslado a la parte actora, de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por la mandataria judicial de la ejecutada COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.073.665 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 343.416 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: "INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

4°.- De conformidad con lo normado en el 443 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de la **"EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN",** formulada por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**,** a fin de que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12/05/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 081

Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSEFINA VALENCIA DE LA CADENA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001310500920230020900

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin. Pasa para lo pertinente

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 085

Santiago de Cali, once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **148.850** el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **JOSEFINA VALENCIA DE LA CADENA**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle. Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por

señora **JOSEFINA VALENCIA DE LA CADENA**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **JOSEFINA VALENCIA DE LA CADENA,** identificada con la cédula de ciudadanía número 51.564.971.

5°- OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** a efectos que allegue copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **JOSEFINA VALENCIA DE LA CADENA,** identificada con la cédula de ciudadanía número 51.564.971.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12/05/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 081

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: BLANCA GRACIELA VILLAMIZAR VILLAR
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RAD.: 76001310500920230022700

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 086

Santiago de Cali, once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

1°- RECONOCER personería al doctor **MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **72.569** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **BLANCA GRACIELA VILLAMIZAR VILLAR**, mayor de edad y vecina de Bogotá D.C.

Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADA la presente demanda y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **BLANCA GRACIELA VILLAMIZAR VILLAR**, mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces; contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces; contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA**

DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces, y contra **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** representada legalmente por el doctor IVAN DAVID BUENFIL, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **BLANCA GRACIELA VILLAMIZAR VILLAR,** identificada con la cédula de ciudadanía número 51.988.019.

5°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** para que allegue copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **BLANCA GRACIELA VILLAMIZAR VILLAR,** identificada con la cédula de ciudadanía número 51.988.019.

6°- OFICIAR a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** con el fin de que aporte copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **BLANCA GRACIELA VILLAMIZAR VILLAR,** identificada con la cédula de ciudadanía número 51.988.019.

7°- OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** para que anexe copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **BLANCA GRACIELA VILLAMIZAR VILLAR,** identificada con la cédula de ciudadanía número 51.988.019.

8°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,12/05/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 081

Secretaría: